

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa C. M. de F. C. y otros c/ O., S. B. y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. ", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que C. C. M. de F. C. y J. F. C., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad M., F. y M., iniciaron una demanda contra M.M.Y., S.O., "Swiss Medical Group S.A.", "Clínica y Maternidad Suizo Argentina S.A.", "Docthos S.A." y "HSBC Holding SA" por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la atención médica brindada por los médicos demandados durante el parto de su hija M., el 23 de enero de 2002 en la Clínica y Maternidad Suizo Argentina. Invocaron que la deficiente atención durante el parto provocó a su hija una encefalopatía hipóxico-isquémica perinatal con daños multiorgánicos y cerebrales irreversibles (parálisis cerebral grado IV). Alegaron que se encuentra en silla de ruedas con sostén torácico, se alimenta por un botón gástrico, no habla, emite gemidos o sonidos guturales, con protrusión lingual involuntaria, estado de hipertonia alternado con hipotonía generalizada, movimientos cefálicos sin propósito y de los miembros de tipo disquinético/distónico. No tiene control motor voluntario o respuesta a órdenes verbales ni controla esfínteres.

2º) Que el 27 de abril de 2021 la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, dictada el 21 de diciembre de 2018, que había hecho lugar a la demanda.

El tribunal *a quo*, al igual que la jueza de primera instancia, tuvo por probado que existió sufrimiento fetal durante el parto lo que, según consideró, fue con alta probabilidad la causa de la parálisis cerebral que padece

M. Sin embargo, señaló que el informe del Cuerpo Médico Forense no descartaba con certeza absoluta la existencia de otras causas. En ese sentido, mencionó que tanto el análisis de la placenta efectuado por la Jefa del Laboratorio de Patología de la Justicia Nacional como un informe de la Academia Nacional de Medicina indicaban la posibilidad de que el origen de la parálisis cerebral fuera por causas anteriores al parto. En ese marco concluyó que existió una interrupción del nexo causal del diez por ciento por lo que admitió la demanda en un noventa por ciento.

Asimismo, la cámara rechazó la demanda respecto del obstetra y la partera dado que la profesional que estaba a cargo del monitoreo declaró no haber comunicado a los médicos demandados alguna situación de anomalía o la modificación de la frecuencia cardíaca de M. por lo que los demandados no conocían el estado en el que se encontraba el feto próximo a nacer. Agregó que la “monitorista” era dependiente de “Swiss Medical S.A.”. Sobre esa base, consideró interrumpido el nexo de causalidad con respecto al obrar del obstetra y la partera por el hecho de un tercero.

Por último, el tribunal *a quo* redujo a \$13.294.887 la indemnización que había sido fijada por la jueza de primera instancia en \$38.650.000 y modificó los intereses –impuestos desde la demanda según la tasa activa para ciertos rubros y del 15% anual para otros-, disponiendo que corrieran para todos los rubros indemnizatorios según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde que se originó cada perjuicio.

3º) Que contra dicha sentencia los actores interpusieron recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la queja en examen.

Los recurrentes sostienen que la sentencia es arbitraria porque, apartándose de las constancias de la causa, decidió que el nexo de causalidad se



Corte Suprema de Justicia de la Nación

interrumpió en un diez por ciento –con base en ciertas características de la placenta de la madre– y rechazó la demanda respecto de los médicos codemandados por no advertir un comportamiento negligente de su parte. También se agravan por la imposición de las costas en relación con la falta de legitimación pasiva de las accionistas de la clínica demandada. Invocan que al decidir de ese modo la cámara violó derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional (artículos 17, 18 y 75, inciso 22).

Por otro lado, los recurrentes cuestionan que la suma global reconocida en primera instancia fue disminuida en un 25% sin fundamentos suficientes. Argumentan que “[e]l pronunciamiento reduce, sin dar motivo aparente, sino resguardándose meramente en un reputado criterio prudencial y en una referencia genérica a casos análogos, a un monto simbólico las reparaciones indemnizatorias acordadas a M.”.

En particular, se agravan de la reducción de los montos de indemnización en concepto de lucro cesante de M., de daño moral de M., de sus hermanos y de sus padres, de adaptación de la vivienda, como así también del rechazo del lucro cesante de la madre. Destacan que la niña “ha sido colocada en una situación de incapacidad permanente y que ha de verse obligada a transcurrir todas las vicisitudes futuras de la vida en condición de grave vulnerabilidad”.

4º) Que los agravios referidos a la interrupción del nexo causal, al rechazo de la demanda contra el obstetra y la partera y a la imposición de costas son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que, en cambio, son atendibles los agravios que los recurrentes expresan respecto de algunos de los rubros indemnizatorios, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia.

Si bien los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de una cuestión de hecho y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión no se encuentra debidamente fundada, de modo tal que menoscaba los derechos de propiedad y de defensa en juicio (*Fallos: 312:287; 317:1144* y *327:5528*).

6º) Que esta Corte tiene dicho que es arbitraria la reducción significativa de la indemnización sin fundamentos suficientes (“Grippo, Guillermo Oscar”, *Fallos: 344:2256*, votos concurrentes de los jueces Maqueda y Rosatti; del juez Rosenkrantz –considerandos 9º y 10–, y del juez Lorenzetti –considerandos 10, 13 y 19–).

En el caso, la cámara redujo el daño moral de M. de \$9.000.000 otorgados por la jueza de primera instancia a \$1.500.000. Sostuvo que era prudente reducir la indemnización “en vista a las condiciones de la joven, a cómo ha incidido el evento en su ánimo y equilibrio espiritual y a los valores que esta Sala ha estimado para casos análogos”.

De la lectura de la sentencia se advierte que el tribunal no dio argumentos suficientes para fundar la disminución —de más del ochenta por ciento— de la indemnización, sino que se limitó a hacer afirmaciones genéricas. En efecto, las circunstancias que consideró la cámara para determinar la indemnización del daño moral de M. no son diferentes de las que tuvo en cuenta la jueza de primera instancia, por lo que la reducción significativa del monto carece de la motivación necesaria para tener a la sentencia, en dicho aspecto, como un acto jurisdiccional válido. Tampoco cumple con el referido requisito la mera afirmación hecha por el tribunal para reducir el monto indemnizatorio a valores que “ha estimado para casos análogos”, sin dar mayores precisiones acerca de los supuestos que pretende equiparar. Finalmente, no se advierte de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

qué modo “las condiciones de la joven” y la manera en que “ha incidido el evento en su ánimo” pueden, a la luz de las circunstancias descriptas en el considerando 1º, resultar fundamento mínimamente aceptable de la reducción del daño moral decidida por la cámara. La sentencia no contiene una argumentación que siquiera pretenda explicar cuál sería la relación que existiría entre las severas consecuencias negativas que sufre M., cuya profunda repercusión en el ámbito espiritual resulta evidente de los hechos mismos, y el monto indemnizatorio considerado prudente por el *a quo*. Estas graves deficiencias imponen la revocación de la sentencia en este aspecto.

En cuanto al daño moral de los padres y hermanos de M. —cuya legitimación no está cuestionada en esta instancia—, la cámara “entendió prudente” disminuir los montos de \$3.000.000 a \$2.400.000 y de \$500.000 a \$400.000, es decir, un veinte por ciento aproximadamente.

Para reducir la indemnización por daño moral de los padres de la niña, la cámara señaló que “[l]as secuelas absolutamente discapacitantes de M. en todos los aspectos de su vida, ya sea para moverse, comer, dormir, hacer sus necesidades básicas poseen una entidad de tal envergadura que han incidido en el ánimo de sus progenitores. La circunstancia que M. no pueda subsistir si no es con la ayuda ajena es fuente de terrible angustia y dolor en el espíritu de los padres, quienes además han expuesto la profunda inquietud por su futuro si ella los sobrevive” y que según declaraciones de un testigo “el ánimo de ellos es cambiante, por momentos de aceptación, por momentos de desánimo, mucha incertidumbre al futuro”. Tales argumentos no son consistentes con la disminución del monto indemnizatorio que la jueza había determinado tras hacer una reseña detallada y precisa de dichas circunstancias que daban cuenta de la terrible angustia e incertidumbre familiar.

Respecto del daño moral de los hermanos, el tribunal señaló que no había evidencia sobre cómo la situación pudo alterar su equilibrio emocional y que, por ello, no correspondía hacer lugar al agravio para elevar la suma otorgada por la jueza de primera instancia. Al mismo tiempo señaló que “ello no implica desconocer la incidencia en la armonía de ellos y en el equilibrio espiritual que debieran gozar en su vida diaria”. Sobre esa base, el tribunal redujo el monto de la reparación sin dar un fundamento diferente del que sostuvo para desestimar la elevación solicitada por los hermanos de M. ni, por lo tanto, para explicar por qué modificaba la suma que la jueza había otorgado sobre la base de las constancias de la causa.

Por último, la cámara rechazó la indemnización por lucro cesante de la madre de la niña que la jueza había reconocido en \$3.500.000 con fundamento en el tiempo que la actora debió dedicar a la atención de su hija, a su asistencia en el hogar y a la colaboración en su rehabilitación, circunstancias que, en base a la prueba testifical producida en las actuaciones, le impidieron continuar trabajando como maestra jardinera. El tribunal *a quo* sostuvo que no había prueba suficiente de la imposibilidad de la actora de continuar trabajando a causa de la parálisis cerebral de su hija desde que contrataron enfermeras y asistentes terapéuticos para su cuidado y que la niña asistía a dos centros de rehabilitación.

Es decir, con ese fundamento la cámara rechazó en su totalidad la indemnización que la jueza había otorgado en concepto de lucro cesante de la madre, lo que implica que no consideró, por un lado, que estaba probado que dejó de trabajar después del nacimiento de la niña y, por el otro, que la gravedad de la situación de M. pudo, al menos, limitar la oportunidad de trabajar en condiciones normales, circunstancias que no fueron debidamente ponderadas por el tribunal *a quo*.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

7º) Que, en cambio, el recurso extraordinario no contiene una adecuada fundamentación respecto de la arbitrariedad en la reducción de la indemnización en concepto de lucro cesante de la niña y de adaptación de la vivienda.

La cámara redujo la indemnización en concepto de lucro cesante de M. de \$10.000.000 a \$5.000.000. Para decidir de ese modo argumentó, en lo sustancial, que la jueza de primera instancia habría calculado la indemnización por este concepto desde los ocho años de la niña hasta sus cincuenta y nueve años, cuando debió hacerlo desde sus dieciocho años por ser la edad en la que M. podría haber comenzado a trabajar de no haberse producido el daño. Los recurrentes se agravan de la decisión con sustento en que la reducción del monto “se realizó sin invocación de razón alguna, sino merced a una mera referencia a criterios prudenciales del juzgador, que en realidad trasuntan un criterio caprichoso, gravemente disvalioso (sic) y por completo despegado de las particulares circunstancias de dolor y daño injusto ocasionados a M.”. Es decir, no se hacen cargo del fundamento del tribunal para reducir la indemnización relacionado con la menor cantidad de años laborales prospectivos y, por lo tanto, no demuestran que dicho argumento sea irrazonable y, por ende, arbitrario lo decidido por la cámara a ese respecto. Tampoco alegan que, aunque fuera válido el argumento de la cámara para reducir el monto indemnizatorio, tal reducción no haya sido proporcional a los años laborales considerados por la cámara.

Respecto de la indemnización para la adaptación de la vivienda, la cámara redujo la suma de \$3.900.000 a \$134.487. El tribunal consideró, con base en la pericia arquitectónica, que “si ese precio final de \$646.576 es por 125 mts², a los fines de calcular una habitación que podrá ser de 20 mts², la suma será de \$103.452,16 a lo que le adicionaré un 30%, por el acondicionamiento edilicio del baño y de las aberturas para el acceso de la silla de ruedas a esa

habitación, lo que arroja una suma adicional de \$31.035”. Agregó que los actores reclamaban una suma de dinero que les permitiera hacer frente a tener una casa con piscina cubierta y gimnasio que “son conceptos que hacen a la rehabilitación y para los cuales también esta sentencia ha previsto se abonen, al contemplar una suma especial por rehabilitación e hidroterapia, lo que se concretará en lugares habilitados para esos fines, sin exigir contar con una piscina privada”.

Los actores cuestionan dicha reducción por haber sido fijada “sin razón plausible alguna de rubros incuestionables y plenamente procedentes, como la necesaria y acreditada adecuación del hogar familiar para incorporar facilidades de movilidad, desplazamiento y convivencia para M., que le permitan participar de la vida familiar, tal como estar junto a sus hermanos durante los momentos de juego y esparcimiento”. Tales argumentos no logran demostrar la arbitrariedad de la decisión de la cámara que dio fundamentos suficientes sobre cuestiones de derecho común, basados en circunstancias comprobadas del caso. En efecto, los recurrentes no argumentan de modo circunstanciado la necesidad de adaptar otras partes de la vivienda, además de las consideradas por el tribunal, ni demuestran la irrazonabilidad del monto reconocido por la cámara para efectuar los acondicionamientos que consideró necesarios por la situación de M., de acuerdo con los valores fijados en el informe pericial del arquitecto en 2017. Así, la cámara indicó que “[a]llí se dice que una casa de 125 mts² a 850 dólares el metro, con aire acondicionado, da como resultado la suma de dólares 106.250 (...) Por ello, si ese precio final de \$646.576, es por 125 mts², a los fines de calcular una habitación que podrá ser de 20 mts², la suma será de \$103.452,16 a lo que le adicionaré un 30%, por el acondicionamiento edilicio del baño y de las aberturas para el acceso de la silla de ruedas a esa habitación, lo que arroja una suma adicional de \$31.035. En



CIV 40694/2007/10/RH1

C. M. de F. C. y otros c/ O., S. B. y otros
s/ daños y perjuicios - resp. prof.
médicos y aux.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

síntesis ese monto debería prosperar por \$134.487 (...) el cual con la reducción del 10% concluye en la cifra de \$133.143”. A esa suma, el tribunal dispuso que se debían aplicar intereses desde la fecha del hecho (23 de enero de 2002) a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

8º) Que, consecuentemente con lo expuesto, lo decidido respecto de los montos indemnizatorios en concepto de daño moral de M., de sus hermanos y sus padres, y de lucro cesante de la madre de M., guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara procedente la queja, parcialmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance mencionado. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **C. C. M. de F. C. y J. F. C., por sí y en representación de sus hijos menores**, con el patrocinio letrado de los Dres. Jorge A. S. Barbagelata, Pacífico Rodríguez Villar y Héctor Pedro Iribarne.

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 58.**